

EXP. N.º 00013-2012-PC/TC LAMBAYEQUE MARCIAL GONZALES PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Gonzales Pérez contra la sentencia de fojas 230, su fecha 13 de octubre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 17 de febrero de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 22 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de camplimiento dirigida en contra de la Dirección General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a fin que cumplan con lo dispuesto por la primera disposición final de la Ley N.º 29133, que reconoce los derechos generados por la Ley N.º 28746, y que, consecuentemente, se reconozca que su edad límite para ser pasado a retiro es la que le corresponde para el caso de los Oficiales de Servicios, esto es, 60 años para los comandantes.
- 2. Que a fojas 198 de autos obra copía de la Resolución Ministerial N.º 1277-2010-IN/PNP, su fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se pasa al recurrente de la Situación Policial de Actividad a la Situación de Retiro por causal de Renovación, la misma que ha sido impugnada mediante demanda de amparo, interpuesta por el actor con fecha 17 de junio de 2011 (fojas 199).
- 3. Que, en tales circunstancias, dado que la petición del recurrente está directamente vinculada a su permanencia en el servicio hasta cumplir la edad de 00 años, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión del demandante, por haberse producido la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo del Código Procesal Constitucional.

for estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 00013-2012-PC/TC LAMBAYEQUE MARCIAL GONZALES PÉREZ

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUROZ SECRETARIÓ RELATOR TRIBUNAL CONETTUCIONAL